



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES16-181  
(Abril 20 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**CONSIDERANDOS**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA12-9135 de 12 de enero de 2012, convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, mediante Resolución número PSAR13-17 de 29 de enero de 2013, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, a esta convocatoria, decisión que fue modificada a través de la Resolución PSAR13-34 de 21 de febrero de 2013.

Esta Corporación, expidió la Resolución PSAR13-127 de 22 de mayo de 2013, contentiva de los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes, concediendo el término de tres (3) días, para interponer el recurso de reposición contra las decisiones individuales, contenidas en el acto administrativo.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de la Resolución CJRES13-47 de 19 de julio de 2013, resolvió los recursos presentados, confirmando la decisión recurrida.

El día 2 de abril de 2014, con la Resolución CJRES14-34, de esa fecha, fue publicada la calificación de un concursante dentro de la presente convocatoria, dentro de la cual fue concedido el recurso de reposición.

La Sala Administrativa, con Resolución PSAR14-164 de 19 de agosto de 2014, publicó las notas del “VI Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Juezas del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014 adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos en comento, contra la cual procedió el recurso de reposición.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicó los resultados de la Etapa Clasificatoria, a través de la Resolución CJRES15-239 de 10 de septiembre de 2015, acto en el que fueron otorgados diez (10) días siguientes a la desfijación del mismo, para la presentación de recursos de reposición.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles,

en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 11 de septiembre hasta el 17 de septiembre de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 18 de septiembre y el 01 de octubre de 2015 inclusive.**

Dentro del término, es decir el 28 de septiembre de 2015, la doctora **CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.554.920 de Popayán, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución número CJRES15-239 de 10 de septiembre de 2015, argumentando su inconformidad con el resultado obtenido en las pruebas de conocimientos, psicotécnica y publicaciones, por lo que arguye que relacionó y probó la existencia de las siguientes publicaciones: *"una aproximación al know how"*; *"el comercio electrónico una expresión de la voluntad y de la economía"* y *"la pensión de sobrevivientes y la condición más beneficiosa"*, allegando los documentos en la inscripción de la convocatoria 20, los cuales no se pueden haber extraviado y teniendo en cuenta el numeral 2.6. del Artículo tercero del Acuerdo de convocatoria, se adujo que se revisaron los documentos allegados en las convocatorias 10,11,12,13,15,17 y 18 y adiciona que debe considerarse el artículo 9 del Decreto 019/12, al efecto.

De otra parte, en cuanto a las pruebas señaladas, refiere no encontrarse de acuerdo con el puntaje otorgado a la prueba psicotécnica, por lo que solicita se le deje conocer el cuadernillo con el fin de ejercer el derecho de defensa, de no ser posible ordenar la revisión del mismo. Aduce que el mismo día, presentó dos pruebas psicotécnicas para las convocatorias 22 y 20, con violación de los principios de prudencia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad, y a sabiendas de que es imposible que una persona resuelva una prueba dos veces y finalmente respecto de la prueba de conocimiento pide, una explicación de los máximos y mínimos, pues en su consideración la fórmula está mal aplicada.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por la doctora **CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 3° del Acuerdo número PSAA12-9135 de 12 de enero de 2012, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a

todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Frente a los puntajes recurridos, que hacen parte de la etapa clasificatoria, al revisar el contenido de la Resolución CJRES15-239 de 10 de septiembre de 2015, se encontró que en efecto a la recurrente, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de Conocimientos	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Prueba Psicotécnica	Publicaciones	TOTAL
34554920	231,35	236,56	100,00	45,00	46,00	0,00	658,91

#### A) Prueba de conocimientos

De conformidad con el Acuerdo de Convocatoria PSAA12-9135 de 12 de enero de 2012, los concursantes que superaron las pruebas de conocimientos, con un puntaje igual o superior a 800 puntos o más, en cada una de ellas, les fue aplicada una escala de calificación entre 200 y 350 puntos. **Superando el error de digitación que se presentó en ese acto que señalaba la escala inferior con 100 puntos.**

Al efecto en cumplimiento del mismo, fueron promediadas las calificaciones de las pruebas: 1) Parte General, 2) Parte Especializada Área Civil, y 3) Parte Especializada Área Laboral. Dicho promedio, fue convertido a la escala 200-350, aplicando la fórmula de la línea recta sobre un plano X vs Y, que se traduce en la siguiente ecuación lineal, la cual se compone por una variable X y las constantes o coeficientes, así:

$$Y = 200 + ((350-200)*(X-P \text{ Mín.}) / (P. \text{ Máx} - P\text{Mín}))$$

**Y= Valor de la Escala Clasificatoria: 200 - 350**

**X= Puntaje entre 800 a 1000 Etapa de Selección (promedio pruebas de conocimientos).**

**P Mín.: Es el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba: 800**

**P Máx.: Es el puntaje máximo de la prueba: 1000**

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, lo cual difiere de la interpretación dada por la recurrente, respecto de quien obtenga la máxima nota, es decir 1000 puntos se le asignarán 350 puntos y a quien obtenga la nota más baja, entendiéndose 800, se le asignarán 200 puntos, en el caso bajo estudio realizando la operación matemática tenemos: la concursante obtuvo 817,97; 826,61; 880,82, en las pruebas cuyo promedio arroja un total de **841.8**. Al reemplazar en la fórmula dada se observa:

$$Y = 200 + ((350-200) * (841.8 - 800) / (1000-800))$$

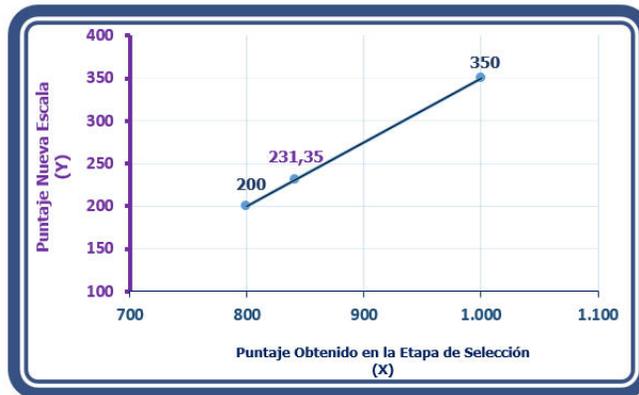
$$Y = 200 + (150 * 41.8) / 200$$

$$Y = 200 + (6.270/200)$$

$$Y = 200 + 31.35$$

$$Y = 231.35$$

PROMEDIO PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS (General, Civil, Laboral)	Escala (200-350)
X	Y
841,80	231,35



Por lo tanto se observa que en la prueba de conocimientos el puntaje publicado, corresponde a la realidad y en tal virtud, dicha calificación se confirmará como se ordena en esta actuación.

### B) Capacitación y publicaciones

Ahora bien, referente al factor publicaciones aduce la recurrente que relacionó y probó la existencia de tres publicaciones, las que no fueron puntuadas, agrega que reposan en la Unidad, por lo tanto no se le deben exigir las mismas.

Al revisar los documentos soportes contenidos en la Hoja de vida de la quejosa, se tiene que a través de oficio de 26 de abril de 2012, relaciona tres títulos de publicaciones, que manifiesta son de su autoría, sin embargo, solamente aporta fotocopia del artículo denominado "la pensión de sobrevivientes y la condición más beneficiosa"

Las fotocopias mencionadas, fueron enviadas dentro del término, al CENDOJ, con el fin de que se emitirá concepto técnico para ser valorada. A través de Oficio CDJ14-2257, se emitió el concepto requerido, aprobado por la H. Sala Administrativa en sesión de 16-12-2014, en el cual se puntuó con cero (0), teniendo en cuenta los argumentos que se transcriben a continuación:

"NOMBRE DEL ASPIRANTE /AUTOR	<b>CARMEN CECILIA LOPEZ GARCIA</b>
CARGO AL QUE ASPIRA	Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales
OFICIO REMISORIO	CJMEM14-502 de 21 de noviembre de 2014
TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN	La pensión de sobrevivientes y la condición más beneficiosa.

(ARTÍCULO)	
TÍTULO DE LA REVISTA	Revista Almenara Colegio Mayor del Cauca
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	2003
PÁGINAS	19p-25-p
ISSN	1900-7981
TEMA	Derecho Laboral
ESCALA	<p><b>ACUERDO No. PSAA12-9135 DE 2012</b>  <b>"5.2. Etapa Clasificatoria</b>  <i>Comprende los factores i) Pruebas de conocimientos, ii) Curso de formación judicial, iii) Experiencia adicional y docencia iv) Capacitación adicional, v) Prueba psicotécnica y, vi) publicaciones.</i>  <i>La puntuación se realizará así:</i>                  (..)  <b>VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos</b>  <i>Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras.</i>  <b>Las publicaciones que se aporten en fotocopias no serán objeto de evaluación. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatoria anterior, así deberán informarlo a efectos de no volver a presentar la misma.</b>  <i>En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos."</i>                  (Negritas fuera de texto)</p> <p><b>ACUERDO 1450 DE 2002</b>  <i>"ARTICULO CUARTO.- La calificación de cada obra o publicación se realizará dentro de la siguiente escala.</i>                  Por libros publicados en editoriales autorizadas legalmente, hasta treinta (30) puntos cada uno."</p>
OBSERVACIONES	Teniendo en cuenta el numeral VI) del artículo 5.2 ACUERDO No. PSAA12-9135 DE 2012, "por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial", no resulta viable evaluar las fotocopias aportadas, en tanto las mismas no son objeto de evaluación.
PROYECTO DE PUNTAJE CONCEPTO TÉCNICO PREVIO PUBLICACIÓN	<b>0 PUNTOS</b>

De las publicaciones adicionales, "una aproximación al know how" y "el comercio electrónico una expresión de la voluntad y de la economía", no allegó ningún respaldo, tal como lo afirma la misma petente, solamente hizo una relación en el escrito de recurso, sin que haya enviado los soportes documentales exigidos en el Acuerdo de Convocatoria, razón por la cual, no existiendo tales publicaciones en esta Unidad resulta imposible su valoración.

Ahora bien el Acuerdo de Convocatoria es ley para las partes, y en tal virtud, la obligación de la aquí recurrente es acogerse a lo allí estipulado, con el fin de que le sean puntuadas las obras de su autoría, si es su deseo, para lo cual en el mismo, se exigieron unos requisitos a saber:

#### **VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos**

*Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras.*

*Las publicaciones que se aporten en fotocopias no serán objeto de evaluación. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatoria anterior, así deberán informarlo a efectos de no volver a presentar la misma. En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos."*

Así las cosas, la publicación enviada fue en fotocopia, y las demás aducidas solo fueron allegadas a esta Unidad en fotocopia con el recurso y adicionalmente, como la misma quejosa lo afirma en el escrito del recurso, no fueron aportados tales artículos en ninguna otra convocatoria, tampoco fueron aportadas las publicaciones que se echan de menos, en la oportunidad concedida a efecto de allegar documentación, con el fin de que fueran valoradas, por lo que el puntaje obtenido en dicho factor será confirmado, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

#### **Prueba psicotécnica**

Con relación a la prueba psicotécnica, para esta Unidad resulta importante aclarar, de conformidad con la información suministrada por el constructor de la prueba y dada a conocer con anterioridad a los exámenes en el instructivo de la prueba, que:

*"la Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez".*

Para ello, como se manifestó anteriormente, de acuerdo con la información suministrada por el constructor, esta prueba se conformó por 130 preguntas distribuidas en dos partes:

- Parte 1: Competencias y atributos de personalidad. Conformada por 90 preguntas que describen formas de pensar, sentir y actuar frente a situaciones de la vida cotidiana, las cuales predicen diversos criterios organizacionales relevantes y permiten establecer el perfil de competencias del candidato. - Parte 2: Funcionamiento Ejecutivo. El funcionamiento ejecutivo se caracteriza por un conjunto de capacidades que hacen que el pensamiento se transforme en las diferentes acciones necesarias para funcionar de forma organizada, flexible y eficaz, encargándose de adaptar al individuo a las diferentes situaciones nuevas que le acontecen. Además, es un sistema supra ordenado que dirige la iniciación de conductas, controlando la planificación, secuenciación, dirección, pertenencia y eficacia en la ejecución de cualquier intención, conducta y/o tarea. Esta parte está conformada por 40 preguntas a través de las cuales se pretende medir un grupo de funciones ejecutivas específicas y relacionadas con las competencias laborales propias del perfil del juez y que proporcionen información acerca de habilidades cognitivas, que favorecen el desempeño en los cargos descritos en la convocatoria.

Como se informó en el instructivo o guía de orientación al aspirante, publicado en la página web del concurso con antelación a la aplicación de las pruebas, y tal como se explica en el Manual Técnico de las Pruebas: "Por tratarse de una prueba en la que el evaluado describe sus comportamientos, TODAS LAS OPCIONES DE RESPUESTA SON VÁLIDAS, es decir, NO HAY RESPUESTAS CORRECTAS O INCORRECTAS."

Al tratarse de una descripción de su forma de pensar, sentir y actuar frente a situaciones de la vida diaria, la prueba psicotécnica compara esas descripciones personales del aspirante con un perfil ideal del cargo, lo que da como resultado un porcentaje de ajuste a ese perfil ideal.

### **Justificación del Puntaje Asignado**

En virtud de la de la información proporcionada por el constructor de la prueba y en atención a su solicitud de revisar la puntuación asignada, es preciso referirnos al procedimiento tenido en cuenta para calificar, por lo tanto me permito en primer lugar manifestar:

*".. Los resultados de los análisis psicométricos de confiabilidad y validez de la prueba psicotécnica, componente 1. Estos análisis se realizaron con la totalidad de concursantes que se presentaron para cada una de las pruebas diseñadas en relación con el cargo, agrupados en 6 tipos de prueba, a saber:*

*Prueba 1 (N=10010), Prueba 2 (N=6959), Prueba 3 (N=2891), Prueba 4 (N=1041), Prueba 5 (N=503) y Prueba 6 (N=119). Como un primer paso, se estimó la homogeneidad de la prueba por medio del coeficiente de consistencia interna Alpha de Cronbach, con correlaciones ítem-escala para cada factor de prueba, así como para la prueba total.*

*Posteriormente, se realizó el análisis factorial por componentes principales con las tablas resumen rotación Varimax, el cual permitió estimar la validez de constructo del instrumento, es decir, conocer el peso explicativo de cada intrafactor de la prueba, con base en el modelo teórico desde el que se abordó la construcción del mismo. Estos análisis fueron llevados a cabo con el paquete estadístico IBM SPSS. El programa tiene en cuenta los valores válidos dentro del procedimiento, por lo que algunos datos se cuentan como perdidos.*

*Antes de proceder con los análisis de confiabilidad interna y de validez, se reasignaron valoraciones a aquellos ítems cuya redacción era inversamente relacionada con el constructo evaluado así: para puntuación de 4 se cambió a 1, de 3 a 2, de 2 a 3, de 1 a 4. Se dejó la misma valoración para los que se redactaron de manera directa cuáles ítems puntúan de manera directa y cuáles de forma inversa para cada factor en cada una de las seis pruebas".*

Así las cosas, revisada la metodología de valoración adelantada por la Universidad de Pamplona, se estableció que se adelantaron los protocolos establecidos para la calificación de la prueba psicotécnica, confirmándose que el puntaje asignado corresponde a lo efectivamente contestado por usted durante la ejecución de la misma, por lo que frente al factor esta puntuación será confirmada como se ordena en la parte resolutive.

Adicional a lo anterior, como lo confirmó el constructor de la prueba *"...desde la Universidad de Pamplona no existe error aritmético en los procedimientos de calificación de la prueba, ni tampoco insumos técnicos que permitan cuestionar la prueba psicotécnica, modificar o asignar puntajes superiores"*.

### **Perfil del Juez**

De acuerdo con la información suministrada por el constructor de la prueba:

*"El perfil del cargo es el conjunto de características generales y específicas que debe tener alguien para desempeñar un cargo de manera óptima. Se define como resultado de un trabajo de análisis, donde se examinan los requisitos, características, rasgos o competencias comportamentales, identificando los rasgos de personalidad que subyacen en el ejercicio de las funciones propias de un determinado cargo.*

*En la Rama Judicial, los cargos de Juez de la República tienen la misión y propósito de administrar justicia a través de la resolución oportuna de los conflictos que se les encomiendan, con equidad, autonomía, independencia, celeridad, eficiencia, transparencia, calidad e integridad moral, mediante providencias ajustadas a la Constitución y la Ley.*

*Así las cosas, dada la naturaleza de la Rama Judicial, se han diseñado un grupo de Pruebas Psicotécnicas que constituyen una primera aproximación de evaluación del perfil para el cargo de Juez de la República la cual parte de los objetivos misionales, la estructura jerárquica, los escenarios de trabajo y los tipos de gestión.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura espera entonces que el presente proceso de selección y en particular la Prueba Psicotécnica permitan evaluar a los ciudadanos más aptos para cumplir la función de administrar justicia buscando que puedan aportar valor adicional al desempeño del cargo al que aspiran, mediante su compromiso con los lineamientos estratégicos, con la Misión, la Visión, los Principios y los Valores institucionales, de modo que le permitan a la Entidad llegar a ser la clase de organización que el país espera que sea, para aportar a sus usuarios, sus trabajadores y a la sociedad".*

Frente a la solicitud relacionada con el acceso a los registros documentales relacionados con las pruebas, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado", (resaltado fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

*"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el*

sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

"Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

f) La administración efectiva de la justicia."

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)

(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las

normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales,"

Finalmente, esta Unidad se permite informar que la prueba psicotécnica de la Convocatoria 20 se llevó a cabo con la Convocatoria 22 Acorde con lo establecido en el instructivo para presentación de las pruebas psicotécnicas, se dejó estipulado que fueron estructurados GRUPOS DE CARGOS O PERFILES Para efectos de la presentación de las pruebas Psicotécnicas, en seis (6) categorías: dentro de los cuales se destaca el Perfil II: Jueces de Circuito. Así las cosas, la prueba Psicotécnica realizada para la convocatoria 20, es igual a la realizada para la convocatoria 22, en cuanto al perfil de Juez de Circuito, por lo cual no hay desigualdad en los parámetros o perfiles toda vez que son idénticos. Sin embargo, se señala que la Unificación de las pruebas de la convocatoria 20 y 22, se hizo por principios de economía y celeridad.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas), o reproducción mediante transcripción.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución número CJRES15-239 de 10 de septiembre de 2015, respecto de los puntajes obtenidos por la señora **CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.554.920 de Popayán, en los factores de prueba de conocimientos, capacitación adicional y publicaciones y prueba psicotécnica, ítems recurridos, que forman parte de la etapa clasificatoria, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

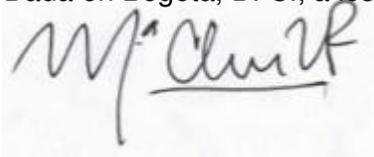
**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de

la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días de mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Claudia Vivas Rojas', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is cursive and somewhat stylized.

**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM